

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo.*—II. *Retribución:* a) Salarios, b) Dote matrimonio; c) Plus de distancia; d) Plus de mando.—III. *Condiciones de trabajo:* Marina mercante; Químicas; R. E. N. F. E.; Siderometalurgia.—IV. *Extinción relación laboral:* a) Crisis; b) Despido.—V. *Cuestiones de procedimiento.*—VI. *Seguridad Social:* a) Seguro de Vejez e Invalidez; b) Seguro Accidentes de Trabajo; c) Seguro Obligatorio de Enfermedad; d) Seguro de Desempleo.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Agente comercial. Incompetencia de jurisdicción. No necesita aprobación operaciones.*  
El actor como agente comercial libre e independiente preparaba las operaciones en que intervenía en nombre propio, lo que evidencia que no necesitaba la aprobación de las operaciones, por lo que no puede considerarse comprendida su actividad como relación laboral que define el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 27 de septiembre de 1966.)

*Tiempo cierto. Sucesión de contratos por tiempo cierto. Intervalos irregulares y amplios.*—El actor vino prestando servicios en la demandada mediante contratos escritos por un período máximo de seis meses. Al extinguirse el último de ellos por expiración del tiempo convenido en el contrato y cesar en la Empresa, el trabajador formula demanda ante la Magistratura. Evidente resulta la procedencia de desestimar el motivo en el que se señala como infringido el artículo 76 y siguientes y concordantes de la ley de Contrato de trabajo en relación con la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1959, siendo lo cierto que, en la sentencia impugnada se dio perfecto cumplimiento a lo que dispone el mencionado artículo 76, causa 2.ª, en relación con el 27 de la propia ley sobre extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido, como era el que a los contendientes ligaba y que la doctrina de la sentencia citada no es de aplicación al caso controvertido, en el que los contratos no se escalonaron con pocos días de intervalo, como en el que en ella se contempla, sino de hasta once meses y el inmediato anterior de siete meses. (Sentencia de 10 de octubre de 1966.)

II. RETRIBUCION

a) SALARIOS

*Encuadramiento de Empresa en Ordenanza laboral, no implica aplicación Convenio al que no se adhirió.*—La doctrina sentada por este Tribunal en su sentencia de 27 de abril de 1966 es perfectamente aplicable, es decir, que tanto el encuadramiento en Ordenanzas laborales como en Convenios colectivos, corresponde a la autoridad laboral y ha de acreditarse la adhesión expresa a estos últimos, y, en todo caso, el encuadramiento de una Empresa en una Ordenanza laboral determinada no lleva consigo la aplicación de las normas de un Convenio colectivo cuya adhesión no ha sido probada. (Sentencia de 29 de septiembre de 1966.)

*Necesidad concretar importe reclamación. Defecto formal impone nulidad sentencia.*—Interesándose en la demanda el abono de diferencias salariales y demás emolumentos que correspondan por la realización de trabajos prestados por el actor, no se concreta en aquel escrito ni tampoco en trámite de conclusiones la cantidad líquida objeto de petición de condena, requisito que exigen el apartado 4.º del artículo 67 y artículo 74, ambos del Decreto de Procedimiento laboral, añadiendo el segundo precepto que el magistrado ante quien se celebre la vista deberá requerir a la parte para que señale de modo preciso el importe de su reclamación, lo que en ningún caso podrá reservarse para el trámite de ejecución de sentencia, y como después de estimarse la demanda se condena a la demandada al pago de aquellas diferencias cuya cuantía se deja para el trámite de ejecución, pero no existen en autos datos suficientes para determinarlas, según se afirma por el propio juzgador de instancia en su tercera consideración, se está en el caso, en observancia de los citados preceptos de indudable carácter público, de declarar la nulidad de la sentencia. (Sentencia de 7 de octubre de 1966.)

b) DOTE MATRIMONIO

*Carácter general. Analogía cuantía otras Reglamentaciones. Arbitrio judicial.*—El Decreto de 1 de febrero de 1962 al aplicar en la esfera laboral la ley de 22 de julio de 1961, no se limita a suprimir la injusta desigualdad existente hasta entonces, por razón del sexo (menor salario, postergación, etc.) sino que mantiene, como era obligado, y los amplía los privilegios a situaciones de protección existentes a favor de la mujer en razón de su propia naturaleza y «en defensa del hogar», y por ello, con carácter general, amplía a toda mujer que trabaja por cuenta ajena su derecho (art. 2.º) «a indemnización si opta por rescindir el contrato para atender primordialmente a su hogar, anticipándose así al posible despido, si esas fundamentales obligaciones dificultaran su cometido en la Empresa»; y si bien es cierto que los Tribunales vienen equiparando el término «indemnización» con el de «dote», en estos casos de rescisión legal justificada y no imputable a ninguna de las partes llenando la laguna existente de no fijar la cuan-

ría de la indemnización, remitiéndose por ello «a las disposiciones estatales», lo hace en términos amplios y no limitados exclusivamente a las Reglamentaciones que ya la tenían establecida, y en razón de que el derecho citado y reconocido en el Decreto no podía establecer otra injusta distinción dentro del mismo sexo femenino, según la Reglamentación o Industria en la que se presta el Servicio, la tuviere o no establecida, criterio éste que no hace sino reiterar la doctrina de 9 de junio y 8 de noviembre de 1962, en la que se declara «que las modernas concepciones sobre las fuentes de derecho asignan a las verdaderas reglas jurídicas, cuando estatuyen sobre cuestiones nuevas no previstas por el legislador o suplan los olvidos de la ley y de los Reglamentos» y como en el caso presente ninguna de las fuentes apuntadas contiene normas exactamente aplicables al punto controvertido, ha de estatuir la Sala, teniendo en cuenta el sentir tuitivo que informa la legislación de trabajo, los principios generales del derecho y la equidad, vía segura para resolver con acierto los problemas jurídicos no regulados expresamente por el Derecho positivo, por lo que, reconocido a la mujer trabajadora con carácter general, y sin excepción, el derecho a indemnización en el caso previsto en el número 2.º del artículo 2.º del citado Decreto de 1.º de febrero de 1962, el silencio legal con respecto a la cuantía de aquélla, como ocurre en la cuestión debatida, ha de suplirse, como reiteradamente se ha dicho por este Tribunal, por el arbitrio judicial, y dentro de los límites, máximo y mínimo, establecidos por la mayoría de las Reglamentaciones de Trabajo que lo tienen determinado, cumpliendo así lo ordenado en el repetido Decreto, cuya naturaleza normativa no puede desconocerse, como asimismo su carácter de generalidad y fuerza de obligar desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, resolviendo así situaciones que de otro modo quedarían cercenadas incumpliendo el fin proteccionista que constituye su único fundamento, por lo que, al entenderlo así el magistrado de instancia, aplicó acertadamente las citadas normas y criterio de este Tribunal, haciendo uso adecuadamente del arbitrio judicial. (Sentencia de 26 de septiembre de 1966.)

*Carácter general Decreto 1 de febrero de 1962. Nuevo contrato en la Empresa no enerva este derecho.*—El recurso se funda en la infracción del artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962, por entender que se dan en dicha trabajadora todos los supuestos de hecho en que el precepto se apoya, al haber rescindido su contrato de trabajo por matrimonio, por lo que se considera que tiene derecho a la indemnización correspondiente, y si bien volvió a prestar sus servicios con posterioridad a dicha rescisión en la Empresa demandada, es evidente que el citado artículo 2.º establece que ninguna de las tres situaciones que el precepto señala limitan el derecho de la mujer casada a colocarse de nuevo, y aunque el precepto se refiere a «otra» actividad o Empresa, no debe entenderse de modo tan literal que impida la celebración de un «nuevo» contrato de trabajo en la misma Empresa en que trabajó si ambas partes así lo convienen, sin que dicho nuevo contrato pueda enervar el derecho al percibo de la indemnización por rescisión del anterior contrato por matrimonio, cuando, como en este caso, no ha sido entregada; al igual que tampoco el nuevo contrato obligaría a su devolución, si ya se hubiese recibido, es el criterio de esta Sala, expuesto en numerosas sentencias a partir de la de 11 de diciembre de 1965, de estimar el Decreto de

1.º de febrero de 1962, no como disposición específica para determinadas Reglamentaciones, en las que se regula el beneficio de la dote, sino como disposición de carácter general, aplicable a todas las mujeres trabajadoras que contraigan matrimonio y rescindan su contrato de trabajo, y como dicho Decreto no señala cuantía indemnizatoria, no obstante establecer el derecho a su percibo, en evitación de la formación de derechos subjetivos simbólicos, esta Sala ha venido estableciendo al amparo del criterio que mantienen las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio y 10 de noviembre, ambas de 1963, de dejar al arbitrio judicial la fijación de tal cuantía, al modo o según la pauta dada por las Reglamentaciones para la regulación de la dote, bien entendido que no tiene tal indemnización carácter dotal en modo alguno, y, finalmente, la norma no distingue entre obreras fijas y eventuales. (Sentencia de 21 de octubre de 1966.)

*Fijación de su cuantía.*—Debe ser rechazado el recurso en cuanto a la suavización de la cuantía de la indemnización por rescisión por matrimonio por tratarse de una cuestión no tratada en juicio, no obstante figurar en la demanda una cantidad igual a la concedida en la sentencia y contra la que no formuló oposición alguna el demandado, si bien ha de reconocerse que con posterioridad al nuevo Convenio colectivo Textil para Cataluña, recientemente publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, establece ya una indemnización inferior, por lo que la Sala, conocido esto, revoca la sentencia en el sentido de fijar la indemnización en el máximo que fija el indicado Convenio colectivo. (Sentencia de 24 de octubre de 1966.)

*El matrimonio ha de ser la causa de la baja. El cese posterior no tiene efectos retroactivos.*—No cabe hacer aplicación de los preceptos que se citan ni la reiterada doctrina de este Tribunal interpretando el artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962, ya que en el caso de autos falta el requisito esencial de que el matrimonio de las demandantes haya sido causa determinante de la rescisión voluntaria del contrato de trabajo, desde el momento en que tal rescisión tuvo lugar con posterioridad a aquél y sin que de los citados hechos se deduzca el ejercicio del derecho a opción a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962, habiéndose producido aquella rescisión por la simple voluntad de las demandantes y sin la causa determinante de su matrimonio. (Sentencia de 21 de octubre de 1966.)

*No inclusión en recibo finiquito. Plazo ejercicio acción.*—De los hechos probados de la sentencia de instancia se deduce la certeza de la rescisión voluntaria del contrato de trabajo de la demandante por razón de matrimonio, sin que al documento de liquidación definitiva y cese se le pueda dar el alcance de liquidación definitiva en cuanto a estimar percibida cantidad alguna por el concepto que en la demanda se reclama, de una parte, porque según tiene declarado este Tribunal en sus sentencias de 10 y 24 de febrero y 19 y 21 de abril del corriente año, de entenderlo así implicaría una evidente renuncia del derecho reconocido a la demandante por el citado Decreto, totalmente inadmisibles, y de otra, en atención a que, en definitiva, hay que entender que el contenido de tal documento ha de referirse a liquidación de devengos por servicios prestados y sin que para el ejercicio del derecho que el citado Decreto concede a la mujer

trabajadora exista otro plazo que el previsto para las acciones de esta naturaleza en el artículo 83 del texto refundido de la vigente ley de Contrato de trabajo, derivando su nacimiento del hecho reconocido del matrimonio que lleva consigo la rescisión voluntaria del contrato de trabajo e implícita la opción a que se refiere el repetido Decreto. (Sentencia de 27 de septiembre de 1966.)

c) PLUS DE DISTANCIA

*No es absorbible por aumentos salariales.*—Debe tenerse en cuenta que el Plus de distancia no representa una retribución, sino una compensación análoga a la dieta, como establece el artículo 4.º de la Orden de 4 de junio de 1958 y si fuese suprimido por compensación el actor que venía percibiendo tendría los mismos ingresos que los que no le devengaban, cuyos ingresos se verían mermados por la exigencia del desplazamiento no abonado por la Empresa, criterio ya manifestado por esta Sala en sentencia de 23 de abril de 1965 y criterio asimismo sostenido para el salario mínimo por la Orden de 5 de febrero de 1963, en cuya norma 6.ª, apartado b), considera al Plus de distancia como devengo no absorbible. (Sentencia de 6 de octubre de 1966.)

d) PLUS DE MANDO

*No es absorbible por aumentos salariales.*—Establecido en la sentencia que el plus de mando que satisfacía a los actores era con motivo de la especialidad de las funciones que tenían asignadas y por trabajar con frecuencia horas extraordinarias en cuantía variable, por cuya causa la Empresa les venía satisfaciendo por este concepto una cantidad global, hecho que determina la procedencia de la reclamación, en atención a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de 5 de febrero de 1963, pues la cantidad que se satisfacía, cualquiera que fuese su denominación, correspondía a trabajos de carácter extraordinario, no procediendo por ello su absorción de acuerdo con la citada Orden. (Sentencia de 29 de septiembre de 1966.)

III. CONDICIONES DE TRABAJO

MARINA MERCANTE

*Personal interino. El salario es contraprestación de trabajo o estar a disposición Empresa.*—La recurrente considera infringidos los artículos 51 en relación con los artículos 378 y 381 del Reglamento Nacional del Trabajo en la Marina Mercante por estimar que los demandantes tenían la condición de personal fijo, en oposición a la clasificación otorgada por la Empresa, que los considera como personal interino, y como en autos no existe prueba que evidencie la equivocación del juzgador, es procedente la desestimación del recurso por no ser de aplicación al personal interino las

## JURISPRUDENCIA

disposiciones que se citan como infringidas, máxime si se tiene en cuenta que los actores no han acreditado en autos que estuviesen a disposición de la Empresa durante el período que reclaman, pues el abono de los salarios presupone la contraprestación de servicios, y la reclamación de estos salarios únicamente podría prosperar si se hubiese acreditado que durante las semanas que median entre la terminación de sus vacaciones y la firma del nuevo contrato hubieran estado a disposición de la Empresa, hecho que no se ha acreditado en el presente procedimiento. (Sentencia de 15 de octubre de 1966.)

### QUÍMICAS

*Libre cese en período de prueba. No consta renuncia al mismo.*—Habiendo prestado el actor servicios en la Empresa demandante cinco días, sin que por las partes conste que renunciare a la facultad que la Reglamentación de Industrias Químicas concede en su artículo 18 de que durante el período de prueba de un mes el trabajador puede renunciar y el empresario proceder al despido, es visto que el cese en el trabajo a los cinco días de iniciado lo fue por aplicación de lo dispuesto en aquel precepto. (Sentencia de 14 de octubre de 1966.)

### RENFE

*Reemplazos. Estaciones de tráfico reducido.*—Pretenden los recurrentes demostrar la infracción del artículo 8.º, capítulo primero, título IV del Reglamento de Régimen Interior de la Renfe, y del artículo 10 de los mismos capítulo y título, que regulan los reemplazos, dando para ello como supuesta la realidad de la existencia de tales reemplazos en el presente caso, pero es acertado el razonamiento del magistrado de Instancia al distinguir, a efectos de la realidad del reemplazo, entre estaciones de tráfico reducido, con apoyo de lo dispuesto en el número II de la clase segunda, grupo tercero, artículo 5.º (página 33 del citado Reglamento), pudiendo estimarse la existencia de reemplazo, cuando el mozo-aguja realiza las funciones asignadas en el número 1.º al guarda-agujas en estaciones de tráfico no reducido; y no estimando, por el contrario, la existencia de reemplazo si tales servicios se realizan en lugares de reducido tráfico, pues así se desprende del número II antes citado, que asigna al mozo el cuidado preferentemente del servicio, engrase y limpieza de agujas, etcétera, en estaciones de tráfico reducido, como misión propia de los mozos de agujas, por cuyas razones ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 4 de octubre de 1966.)

### SIDEROMETALURGIA

*Jefes de equipo. Interpretación convenios colectivos corresponde a la autoridad laboral que los aprobó.*—Ha de estimarse incompetente a la jurisdicción laboral para conocer de la cuestión debatida a estas actuaciones, y ello en atención a que las

reclamaciones que en la demanda se formulan se refieren a la interpretación y alcance de las cláusulas del Convenio colectivo de 8 de febrero de 1965, a fin de dilucidar si el incremento del 20 por 100 del salario que establece para los Jefes de Equipo la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946 debe calcularse exclusivamente sobre el salario base inicial, incrementado con el plus de antigüedad, o si han de tenerse también en cuenta las primas de producción como integrantes del salario; problema éste que no implica la competencia jurisdiccional a que se refiere el número 1.º del artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958 de la ley de Convenios Colectivos Sindicales, que se refiere a las demandas sobre conflictos individuales derivados del incumplimiento de un convenio; circunstancia que no concurre en el presente caso, sino que el precepto aplicable es el artículo 26 del citado Reglamento, que conlleva la competencia con los trámites oportunos y recursos pertinentes a la autoridad laboral que aprobó el convenio. (Sentencia de 19 de septiembre de 1966.)

*Libre cese en período prueba. No existe derecho indemnización.*—El demandante no permaneció más de dos meses al servicio de la Empresa demandada, encuadrada en la Industria Siderometalúrgica, y que en ella ingresó en calidad de Encargado, así como que, convencido de no haber encajado en la Empresa, solicitó y obtuvo permiso para hacer una prueba en otra, y que al volver de ella, sin obtener el nuevo empleo, le fue comunicado el cese, no apareciendo probado, en cambio, que se hubiese renunciado por parte patronal al período de prueba, es visto que el expresado cese, de acuerdo con lo ordenado con el artículo 58 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, rectora de las relaciones laborales de los litigantes, se decidió dentro del período de prueba de dos meses para los técnicos no titulados, como era el actor, durante el cual, tanto el trabajador como el patrono, pueden desistir de la prueba o dar el cese, respectivamente, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización; entendido así, claro es que, lejos de aplicar indebidamente el citado artículo 58 y de vulnerar el artículo 97 del vigente texto articulado de Procedimiento laboral, hizo correcta aplicación del primero y acertadamente omitió lo del segundo, toda vez que si bien el hecho de haber sido presentada demanda reclamando por despido obliga a que su tramitación sea la prevenida para el ejercicio de la acción utilizada, una vez que termina el juicio, lo primero que habrá que decidirse, según se razona en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1965, dictada para caso análogo, es si realmente existió el despido que se alega como base de la demanda, pues en caso negativo no cabe más solución que absolver al demandado, ya que no se puede hacer calificación de acto inexistente. (Sentencia de 21 de octubre de 1966.)

## JURISPRUDENCIA

### IV. EXTINCION RELACION LABORAL

#### a) CRISIS

##### EXCEDENTE VOLUNTARIO

*Debe ser incluido en el expediente. Responsable de los efectos la Empresa.*—La demandada, al instar el expediente de crisis, en el que recayó acuerdo de la Delegación de Trabajo, por el que se le autorizó para proceder al cierre de la industria y cese del personal, debió incluir al actor entre los trabajadores fijos de su plantilla, a los que podía eventualmente afectar la resolución administrativa a dictar, a causa de concurrir en aquél la condición de fijeza, sin que el hecho de estar en situación de excedencia voluntaria por el período de seis meses eximiera a la patronal de dicha obligación por la razón de que, de acuerdo con el artículo 88 de la Reglamentación de la Industria Maderera aplicable, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, aunque aquella situación determina y lleva aparejada la suspensión de contrato a efectos de prestación, trabajo, percibo de salarios y dejar de computarse el tiempo de excedencia a cualquier efecto, mantiene a favor del trabajador el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si dirige a la patronal solicitud de reingreso del aludido período de excedencia, requisito que cumplió el accionante, el que se vio privado de aquel derecho reglamentario, únicamente a consecuencia de actos propios de la Empresa y ajenos a él; por otro lado, el actor, a causa de dicha omisión patronal, se vio privado de los beneficios que la Ley concede a los afectados por el mencionado acuerdo administrativo; por las razones aludidas la demandada que recurre debe soportar las consecuencias derivadas de dicha omisión a ella exclusivamente imputables. (Sentencia de 28 de octubre de 1966.)

#### b) DESPIDO

##### APRENDIZ

*Falta asistencia a Escuela Técnica de la Empresa.*—Si bien conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, las faltas leves prescriben al mes de su conocimiento por la Empresa, las graves y muy graves a los tres meses, ello lo es en relación con las cometidas en los trabajos que se realizan en la factoría de la Empresa, pero no puede desconocerse para juzgar la actuación del actor que prestaba servicios en concepto de aprendiz, a virtud de contrato celebrado, visado por la Oficina de Colocación y registrado en la Delegación Provincial de Sindicatos, que, a la vez que la Empresa, utilizaba el trabajo como aprendiz del actor, le facilitaba enseñanza como tal en la Escuela Técnica de Aprendices, y en relación con tales enseñanzas se determinó en el contrato de aprendizaje que será causa de extinción:



del contrato y de baja en la Escuela haber incurrido en alguna de las causas que se determinan en el Reglamento de la misma.

Al actor no se le imputan faltas laborales a que hace referencia el artículo 145 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y sí por sus faltas de asistencia a las clases teóricas y prácticas de la Escuela Técnica de Aprendices que la Empresa tiene establecida para la formación y preparación del personal, y como el Reglamento de ésta, en su artículo 43, en el párrafo 3.º, determina «cuando el número de faltas de asistencia sin justificar durante un año, tanto en las clases teóricas como en las de trabajo sea de ocho, causará baja automática en la factoría», y el actor incurrió en esta falta de asistencia a las clases en número muy superior, y el artículo 156 de la ley de Contrato de aprendizaje determina, a su vez, como causa de extinción, las faltas reiteradas a las condiciones estipuladas y la asistencia a las clases teóricas y prácticas de la Escuela es de carácter obligatorio, es visto que el aprendiz incurrió en justa causa de despido. (Sentencia de 18 de octubre de 1966.)

#### FALTAS PUNTUALIDAD

*Es inoperante la valoración de perjuicios y trascendencia misión a realizar.*—Reconocido expresamente que el actor, en el período de cuatro meses, había incurrido en más de diez faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin causa justificada, trata de impugnarse la sentencia por estimar, con criterio particular del recurrente, que ello ha de valorarse en relación con los perjuicios que se produzcan en la Empresa y la trascendencia de la misión a realizar, pero ello se alega con olvido de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Reglamentación Nacional, aprobada por Orden de 27 de junio de 1946, y artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, pues una de las obligaciones del obrero es iniciar el trabajo a la hora señalada y no puede a su arbitrio modificarlo. (Sentencia de 27 de septiembre de 1966.)

#### INDEMNIZACIÓN

*Fijación cuantía es de libre arbitrio magistrado dentro de límites máximo y mínimo.* Habiéndose limitado el recurrente a combatir la sentencia recurrida, tan sólo en lo que afecta a la cuantía de la indemnización fijada, que solicita se aumente hasta alcanzar el importe de un año del salario que percibía, es claro que tal pretensión en modo alguno podrá prosperar, ya que sobre que no se le cita precepto legal alguno como infringido por el juzgador de instancia, la cantidad concedida se halla dentro de los límites máximo y mínimo que establece el artículo 115 del Decreto de 21 de abril del corriente año, y siendo esto así, necesariamente habrá de llegarse a la conclusión de que el magistrado *a quo* ha hecho uso de la facultad discrecional que le conceden los artículos 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944 y 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, sin extralimitación alguna que la Sala tenga que corregir. (Sentencia de 5 de octubre de 1966.)

INFIDELIDAD

*Excedencia por estudios que se utiliza para trabajar en otra Empresa.*—El trabajador no cumplió con el deber de fidelidad a la Empresa que le impone el artículo 70 de la ley de Contrato de trabajo, ya que para lograr la excedencia que deseaba invocó una causa: el haber obtenido una beca para una Academia estatal, a la que pretendía ir en su afán de superación, que no era cierta, y obrando, por consiguiente, falseando la verdad para obtener esa situación que la Empresa obligatoriamente tenía que concederle en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Reglamentación aplicable; luego si invocando un motivo falso obligó a la demandada a concederle la excedencia, y una vez conseguida, lejos de dedicarse a lo que invocó para lograrla, se dedicó a trabajar en una industria de montajes eléctricos, es claro que incurrió en una falta de lealtad que el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo prevé como justificativa del despido. (Sentencia de 29 de octubre de 1966.)

*Independencia jurisdicciones penal y laboral. Valor probatorio de actuaciones de una jurisdicción en otra.*—Si bien es verdad, como afirman los recurrentes, que la jurisdicción penal y la laboral actúan con independencia y que lo resuelto por una de ellas no produce excepción de cosa juzgada en la otra por ser distintos los principios que las informan y las finalidades que persiguen, ello no quiere decir que las actuaciones y resoluciones de una carezcan de valor probatorio cuando son aportadas en la otra, ya que constituyen un elemento más a tener en cuenta en el momento de formar la convicción, y como en el presente caso consta que los hoy recurrentes fueron detenidos por la Policía y puestos a disposición del correspondiente Juzgado de Instrucción de esta capital, que les sigue sumario por tráfico clandestino de «fuel oil» que les había sido confiado por la demandada para su transporte, estando procesados y en libertad provisional bajo fianza, es claro que si en el orden penal de tal procesamiento implica sólo la existencia de indicios racionales de criminalidad, en la esfera laboral forzosamente tiene que representar una pérdida de confianza que es esencial al contrato de trabajo, ya que el artículo 70 de su ley reguladora de 26 de enero de 1944 impone al operario como deber fundamental la fidelidad a la Empresa en que trabaja; obligación que en el presente caso no ha quedado bien cumplida por la conducta de los actores, lo que les hace estar incursos en la causa de despido prevista en el apartado e) del artículo 77 de la ley antes citada. (Sentencia de 14 de octubre de 1966.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

FORMALISMO

*Recurso suplicación. Necesidad citar preceptos. Decreto procedimiento laboral.*—Según doctrina constantemente declarada por este Tribunal, la suplicación en nuestro enjuiciamiento es un recurso de carácter extraordinario, por lo que es también es-

trictamente legalista, y en su técnica exige que en el fundamental escrito de formalización se mencione por la parte recurrente de manera expresa y concreta el precepto del Decreto de 21 de abril de 1966 sobre normas en el Procedimiento laboral que lo autoriza y el de la motivación o motivaciones en que se basa, debiendo, además, observarse estrictamente las normas contenidas en el párrafo 2.º del artículo 156 del citado Decreto, y careciendo el de autos de toda referencia a tan importante normativa, incluso en la comparecencia en que se anuncia el propósito de entablarlo, es visto que adolece el recurso de un vicio esencial de forma insubsanable de oficio, que lo hace ineficaz. (Sentencia de 22 de septiembre de 1966.)

#### HONORARIOS LETRADO

*Recurso suplicación.* No está obligado el Estado a su pago.—La obligación del abono de honorarios del letrado del recurrido en el recurso de suplicación surge únicamente cuando la parte recurrente está obligada a consignar las cantidades que determina la Ley, y como el Estado está exento de hacerlo, no puede ser condenado al pago de honorarios en los recursos que interponga y sean desestimados. (Sentencia de 29 de septiembre de 1966.)

#### SERVICIOS MÉDICOS DE EMPRESA

*Vía gubernativa previa.*—Al estimar el magistrado no haber sido apurada la vía gubernativa conforme al artículo 89 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959, modificado por Orden de 12 de mayo de 1960, no implica que la Magistratura rechace el conocimiento del asunto como extralaboral, sino que se abstiene de conocer del fondo hasta tanto resuelva sobre el recurso pendiente de la Dirección General de Previsión, y en consecuencia, no estando expedita la vía gubernativa en el momento de acudir a la vía jurisdiccional, es indudable, como se declara en la sentencia de este Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero de 1964 y en las del propio Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1962 y 28 de marzo de 1963, que el laudo previsto en el citado artículo 89 no coarta en nada el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional privativa de los Tribunales de Trabajo, pero no es menos cierto que la intervención judicial sólo resulta posible una vez resuelto el recurso ante el centro directivo no ya porque se trate de jurisdicción excluyente de la laboral, sino por suponer una modalidad específica de la vía gubernativa previa, que hay que apurar para poder acudir a la judicial, y al no haber recaído en el presente caso, al tiempo de constituirse la relación jurídico-procesal, decisión de la Dirección General de Previsión, el magistrado de instancia aplicó acertadamente el Derecho, absteniéndose de conocer en cuanto al fondo. (Sentencia de 22 de octubre de 1966.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

REQUISITOS

*Edad. Aplicación antiguo Retiro Obrero. Pago de cuotas.*—Se denuncia la inaplicación del artículo 10 de la Orden de 18 de junio de 1947 por entender que como el actor, además de haber estado afiliado al Retiro Obrero, ha figurado también en el Régimen de Subsidio de Vejez y en el Censo Laboral Agrícola, debe ser acreedor a la pensión de invalidez reclamada; a este efecto ha de observarse que el precepto invocado solamente concede una expectativa de derecho al Subsidio de Vejez por Invalidez a los trabajadores que estuvieron afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero cuando alcancen los sesenta años, requisito primordial que al no concurrir en el accionante hace inaplicable dicho precepto; y como, por otra parte, son inadmisibles por inoperantes las aducciones relativas a que el órgano gestor pudo haber exigido el abono de cuotas, en base a lo que dispone el artículo 9.º de la Orden de 19 de enero de 1950, toda vez que tal prerrogativa tiene carácter facultativo y de contrario, el artículo 8.º de la mentada Orden veda a los presuntos subsidiarios del derecho a instar los beneficios que se derivan de su inclusión en el censo de trabajadores, en tanto no se haga efectiva la totalidad de las cuotas pendientes de pago con sus recargos respectivos, se está en el caso de no apreciar la infracción imputada. (Sentencia de 25 de octubre de 1967.)

b) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

APARATOS ORTOPÉDICOS

*Sustitución por rotura en accidente. Reparación perjuicio económico.*—El primer motivo del recurso tiende a combatir la sentencia recurrida en cuanto condena el abono del importe de la pierna artificial adquirida por el operario para sustituir a la que fue rota al sufrir el accidente, denunciando al efecto la infracción del artículo 32 en relación con el 2.º del Reglamento de 22 de junio de 1956, por entender la parte recurrente que conforme a aquél el derecho a que se proporcionen aparatos protésicos u ortopédicos sólo surge cuando con ellos se trata de mitigar las pérdidas anatómicas sufridas por el siniestro, pero no cuando con motivo de éste se rompen las que utilizaba el accidentado por causas ajenas al trabajo, tesis que no puede aceptarse porque si la finalidad de las indemnizaciones que concede la legislación sobre accidentes de trabajo fue, inicialmente, reparar el perjuicio económico sufrido por el obrero al ver disminuída su capacidad laboral o hallarse privado de prestar servicio alguno; finalidad que, a partir de la Ley de 22 de junio de 1956, fue ampliada a la compensación de las mutilaciones o deformidades definitivas, sin repercusión en

el trabajo, no cabe duda que dentro de este campo forzosamente ha de incluirse la reposición de aquellos aparatos protésicos u ortopédicos que se inutilicen en el accidente, siquiera originariamente se adquiriesen a causa de lesiones extrañas al trabajo, y en nada contradice, sino que, por el contrario, coincide, con el claro sentido que informa el mencionado artículo 32. (Sentencia de 30 de septiembre de 1966.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TRABAJO HABITUAL

*Limitación cincuenta por ciento movimientos extensión y flexión del tobillo constituye esta incapacidad para albañil.*—La limitación de movimientos de extensión y flexión del tobillo en el 50 por 100, aunque sea más bien a costa de la flexión dorsal que de la extensión plantar con referencia a su repercusión en la capacidad laboral del recurrente ha de prosperar en el sentido de declarar a aquél afecto de una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual, dado el marcado carácter profesional de dicha incapacidad, por lo que atendida la profesión de albañil que ejerce el recurrente, que requiere la sustanciación y deambulación sobre superficies irregulares y planos inclinados, subir y bajar escaleras o rampas provisionales y aun permanecer en ocasiones en los andamios, está fuera de toda duda que la tan repetida limitación incide en la capacidad de trabajo, y al dificultarla la disminuye, entrando en función el artículo 37 del Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 26 de octubre de 1966.)

*No tiene obligación de readmisión la Empresa.*—Un trabajador sufre accidente de trabajo, del que sobreviene incapacidad permanente para su trabajo habitual. En esta situación solicita de la demandada la reincorporación a su puesto de trabajo, que le es denegada. Las infracciones que se alegan del párrafo 1.º del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo y 45 del Reglamento de la ley de Accidentes no pueden estimarse, pues el primer precepto lo que prohíbe es dar por terminada la relación laboral durante una incapacidad temporal derivada de accidente, y en el caso de autos aquélla no terminó en este período, y sí una vez declarada la incapacidad permanente, en que el actor no fue readmitido al trabajo, y ello no vulnera lo dispuesto en el artículo 45 citado, pues no impone la obligación de la readmisión. (Sentencia de 17 de octubre de 1966.)

c) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

HIJOS BENEFICIARIOS

*Ley 14-12-1942 no impone límite prima sobre Decreto 21-2-1958.*—El único motivo del recurso relativo al examen del derecho aplicado por inobservancia de lo que dispone el artículo 8.º de la Ley de 14 de diciembre de 1942 plantea el problema de determinar si los hijos de los afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad, una vez cumplida la edad de veintitrés años, pueden continuar ostentando la condición

de beneficiarios; cuestión ya enjuiciada y reiteradamente resuelta por esta Sala, entre otras sentencias, las de 17 de febrero de 1961 y 27 de abril de 1966, en el sentido de que no establecen límite de edad, y el artículo 8.º de la Ley de 14 de diciembre de 1942, para que los hijos del asegurado puedan ser beneficiarios del Seguro de Enfermedad; criterio que informó el artículo 20 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y al modificarse este precepto por Decreto de 21 de febrero de 1958, condicionando tal beneficio al límite de veintitrés años de edad, tal disposición, al revestir carácter reglamentario, carece de fuerza para modificar la ley de que proviene, la que por ser de superior rango ha de mantenerse inalterable en su texto, de conformidad con lo que previene el artículo 7.º de la ley Orgánica del Poder Judicial y título III de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de junio de 1957. (Sentencia de 21 de octubre de 1966.)

d) SEGURO DE DESEMPLEO

AFILIACIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA

*Son requisitos imprescindibles.*—Tanto el apartado b) del artículo 7.º de la ley de 22 de julio de 1961 como el apartado 1.3, párrafo 1.º, del artículo 6.º de la Orden de 14 de noviembre siguiente, dictada para la aplicación —en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 23 de aquella—, exigen como requisito esencial para tener derecho al seguro de Desempleo la afiliación al mismo y un período carencial de seis meses dentro de los deicocho anteriores a la fecha del cese.

PERÍODO DE CARENCIA

*No se computa período de larga enfermedad por no cotizarse durante el mismo.*— Tanto el apartado b) del artículo 7.º de la ley de 22 de julio de 1961 como el apartado 1.3, párrafo 1.º, del artículo 6.º de la Orden de 14 de noviembre siguiente, dictada para la aplicación —en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 23 de aquella— exigen como requisito esencial para tener derecho al Seguro de Desempleo la afiliación al mismo y un período carencial de seis meses dentro de los dieciocho anteriores a la fecha del cese, y como tal hipótesis no concurre en el caso controvertido, puesto que el trabajador realmente en el intervalo de tiempo inmediatamente anterior a su cesantía disfrutó de la pensión de Larga Enfermedad en la Mutualidad correspondiente y esta situación no puede enmarcarse entre los supuestos de excepción a la normativa general que menciona el párrafo 2.º del apartado 1.3 del artículo 6.º de la precitada Orden, cuestión ya resuelta por esta Sala en sentencia de 13 de junio de 1966, en atención a que no es dable la realización de los trámites que se determinan en el artículo 44, 1 y 2 de la misma considerados como necesarios, por cuanto

## JURISPRUDENCIA

de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente sobre Seguros Sociales, las Empresas no tienen obligación de cotizar durante los períodos de tiempo en que los trabajadores disfrutaban de la prestación de Larga Enfermedad y, por ende, el Órgano encargado de la administración del Seguro de Desempleo se vería imposibilitado para reclamar las cotizaciones correspondientes, se está en el caso de absolver al Instituto Nacional de Previsión de la prestación deducida. (Sentencia de 26 de septiembre de 1966.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER